

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, en representación de **Talal Abdallah Darwiche**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 214-04-1143 del 12 de septiembre de 2002, dictada por la **Administración Regional de Ingresos de la provincia de Colón**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 10 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 10 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 11 a 17 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 18 a 20 del expediente judicial).

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: Se acepta lo que consta de foja 1 a 10 del expediente judicial.

Séptimo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

A. El artículo 106 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, relativo al impuesto sobre dividendos u otras distribuciones de utilidades de accionistas o socios.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, según las razones explicadas en las fojas 29 y 30 del expediente judicial.

B. El artículo 719 del Código Fiscal que dispone que después de hecha la liquidación del impuesto, los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.

El abogado del demandante considera que la norma indicada fue violada de manera directa, por omisión, según se explica en las fojas 30 y 31 del expediente judicial.

C. El artículo 720 del Código Fiscal que dispone que siempre que por razón de las investigaciones o diligencias de

que trata el artículo anterior, el impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulte de la liquidación a que se refiere el artículo 718 del mismo cuerpo legal, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se expedirá una resolución que contendrá la liquidación adicional por parte del impuesto que no se haya liquidado.

La parte actora manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, como se señala en las fojas 31 y 32 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho se opone a los planteamientos hechos por el apoderado judicial del demandante al expresar sus conceptos sobre las supuestas violaciones de las normas invocadas, porque según se desprende de lo actuado por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Colón, dicha dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas se fundamentó en el artículo 719 del Código Fiscal con la finalidad de examinar las declaraciones de rentas del contribuyente Talal Abdallah Darwiche, con R.U.C. E-8-61512, correspondientes a los años 1999, 2000 y 2001, por considerar que las mismas contravienen disposiciones del Título I del Libro IV del Código Fiscal.

Según se indica en la resolución 214-04-1143 del 12 de septiembre de 2002, acusada de ilegal, de las investigaciones y diligencias realizadas por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Colón de conformidad con lo que

dispone el artículo 720 del Código Fiscal, se pudo establecer que las declaraciones de renta presentadas por el demandante para los períodos ya mencionados revelaban deficiencias claramente comprobadas, cuya rectificación aumentaba la renta gravable, tal como se establece en el detalle de ajustes (Cfr. cuadro de la foja 2 del expediente judicial).

En la resolución acusada se explica que el contribuyente declaró en concepto de honorarios y comisiones para los años 1999 y 2001, las sumas de B/.21,500.00 y B/.28,458.45, respectivamente; no obstante, mediante auditoría realizada a la empresa Beverly Hills, S.A., identificada con el R.U.C 546441-64-331415, ubicada en Zona Libre de Colón, se determinó que el demandante recibió durante esos mismos años fiscales, ingresos en concepto de honorarios por las sumas de B/.46,200.00 y B/.29,000.00; detectándose diferencias en ingresos no declarados por la suma de B/.24,700.00 para el año 1999 y de B/.541.55 para el año 2001, las cuales se adicionaron a la renta neta gravable. (Cfr. los cuadros visibles a fojas 3 y 4 del expediente judicial).

En cuanto a los gastos deducibles, la resolución acusada señala que para los años 1999, 2000 y 2001 el contribuyente se dedujo, respectivamente, las sumas de B/.2,950.00, B/.2,800.00 y B/.2,945.85, en concepto de gasto de salario. Igualmente se dedujo, en concepto de prestaciones laborales en cada uno de dichos años, las sumas de B/.1,215.95, B/.2,050.50 y B/.2,145.88, respectivamente.

Agrega la resolución demandada, que al solicitarle al demandante la documentación que sustentara el gasto, éste

manifestó que el mismo estaba relacionado con el pago de salarios de los empleados de su residencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 no son deducibles los costos y gastos que no sean necesarios para la producción de la renta y la conservación de la fuente. Los artículos 19 y 20 del citado Decreto Ejecutivo detallan cuáles son los costos y gastos que integran ese concepto, los que no incluyen el pago de salarios de los empleados que laboran en la residencia del contribuyente.

Esa fue la razón por la cual la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Colón objetó dicha deducción, porque se trataba de un gasto de índole personal, y procedió a adicionar las sumas deducidas en ese concepto a la renta gravable del demandante, según se indica en el cuadro visible al final de la foja 4 del expediente judicial.

En cuanto a los gastos de alquiler, la resolución acusada señala que para el año 2001 el demandante se dedujo la suma de B/.3,300.00 y que al solicitársele la documentación sustentadora de ese gasto, el mismo informó que se trataba de gastos personales, motivo por el cual se objetó tal deducción y se adicionó su importe a la renta gravable para el período 2001, tal como se refleja en el primer cuadro que se observa a foja 5 del expediente judicial.

De acuerdo con la resolución que se comenta, para el año 2001 el demandante así mismo se dedujo la suma de B/.1,098.55 en concepto de gasto de transporte. Al solicitársele la documentación sustentadora de dicho gasto, éste tampoco

mostró documento alguno, razón por la cual dicho gasto fue objetado y; en consecuencia, adicionado a la renta gravable del referido período. (Cfr. el segundo cuadro de la foja 5 del expediente judicial).

Conforme consta en la resolución acusada, para los años 1999, 2000 y 2001 el contribuyente incluyó entre los gastos deducibles, las sumas de B/.4,355.95, B/.4,355.95 y B/.5,145.87, respectivamente, en concepto de gastos de depreciación y amortización; gasto que igual que los anteriores no logró sustentar, por lo que se consideró un gasto personal, siendo adicionado a la renta neta gravable del contribuyente para los períodos anotados. (Cfr. el tercer cuadro de la foja 5 del expediente judicial).

La mencionada resolución también recoge el hecho que para los años 1999, 2000 y 2001 el demandante procedió a deducir en el concepto de gastos de impuestos, las sumas de B/.1,215.95, B/.1,280.54 y B/.2,189.45, respectivamente, en relación con los cuales no pudo acreditar ninguna documentación de sustento, limitándose a indicar que éstos correspondían a gastos personales, por lo que fueron adicionados a la renta neta gravable del año 2001. (Cfr. el primer cuadro de la foja 6 del expediente judicial).

Según añade la citada resolución, para los años 1999, 2000 y 2001 el contribuyente se dedujo en forma respectiva las sumas de B/.3,085.56, B/.3,185.45 y B/.6,988.47, en el concepto de otros gastos; deducciones que al igual que las anteriores, no pudieron ser sustentados por el demandante, por lo que fueron objetadas y su producto adicionado a la

renta neta gravable de los años señalados. (Cfr. el segundo cuadro de la foja 6 del expediente judicial).

Es importante indicar, que de conformidad con el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 para que un gasto sea deducible debe haber sido efectivamente realizado o causado y estar documentado mediante factura o documento equivalente, legalmente emitido.

En concordancia con esta disposición, el artículo 22 del referido Decreto Ejecutivo indica que cuando un costo o gasto carezca de la factura o documento equivalente, emitido de acuerdo con los requisitos legales, el mismo no podrá deducirse; por consiguiente, los gastos que fueron objetados por carecer de dicha sustentación tenían que incorporarse a la renta neta gravable del contribuyente de los años 1999, 2000 y 2001, conforme se determina en la resolución 214-04-1143 del 12 de septiembre de 2002. (Cfr. cuadro de la foja 7 del expediente judicial).

También es menester observar, que según lo expresado en la resolución acusada, al demandante se le detectaron diferencias que afectan el cobro del seguro educativo, lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 720 del Código Fiscal trajo como consecuencia la expedición de una liquidación adicional, por la parte del impuesto no liquidado que debía pagar el contribuyente Talal Abdallah Darwiche a favor del Tesoro Nacional, según se observa en la foja 9 del expediente judicial.

Posteriormente, el demandante interpuso recurso de reconsideración en lo relativo a los impuestos sobre

dividendos u otras distribuciones de utilidades a accionistas o socios, en la forma como se explica en las fojas 12 y 13 del expediente judicial.

En dicho recurso, los apoderados del demandante solicitaron la práctica de una inspección ocular sobre los documentos sustentatorios de los ingresos de su representado relacionados con la repartición de dividendos o utilidades. (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Sobre este particular, la resolución confirmatoria señala:

“En el dictamen de la perito designada por el Fisco se refleja que los cheques girados por Beverly Hills, S.A., a favor de Talal Abdallah Darwiche, en los períodos fiscales 1999, 2000 y 2001 aparecen registrados como Cuentas por Cobrar a accionistas, los registros no muestran distribuciones de dividendos en los períodos 1999 y 2001, y estos pagos a favor del recurrente se ubican en consecuencia dentro de este concepto, no obstante, el dictamen no arroja nada respecto al libro de acciones de la sociedad, por lo que no quedó establecido que Talal Abdallah Darwiche sea accionista de Beverly Hills, S.A., por lo que de lo actuado por la sociedad se desprende que ésta le pagaba al susodicho, sin que se definiera el motivo de estos pagos registrados como Cuentas por Cobrar a Accionistas, y declarados por el contribuyente como ingresos por honorarios y comisiones.”

A nuestro juicio, el recurrente no expone argumentos que conduzcan a variar el criterio de la Administración, manifestado a través de la Resolución N°. 214-04-1143 de 12 de septiembre de 2002, y los elementos probatorios son insuficientes para sustentar su pretensión.

El propio contribuyente declaró en concepto de honorarios y comisiones, las sumas objetadas, a las cuales de acuerdo a la investigación, se agregaron las sumas que

indicaron sobre su renta neta gravable, determinándose en consecuencia las sumas adicionales a pagar exigidas en la resolución recurrida." (Lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración). (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anteriormente indicado, el Administrador Regional de Ingresos de Colón, mediante la resolución 214-04-0834 de 8 de junio de 2005 decidió mantener en todas sus partes lo dispuesto en la resolución 214-04-1143 de 12 de septiembre de 2002.

Luego de sustentada la alzada ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, dicho organismo emitió la resolución 205-66 de 29 de septiembre de 2005 manteniendo, sin modificaciones, las actuaciones recurridas. (Cfr. fojas 18 a 21 del expediente judicial).

Según se observa en la demanda presentada, los argumentos expuestos por el actor constituyen una mera reiteración de los planteados con anterioridad en los recursos interpuestos en la vía gubernativa, y que en su momento fueron desestimados por la Administración por carecer de sustento jurídico.

Por consiguiente, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 214-04-1143 del 12 de septiembre de 2002, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Colón, ni sus actos confirmatorios.

IV. Prueba:

Se aduce la copia autenticada del expediente que contiene la actuación en la vía gubernativa el cual reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho:

Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/iv